

**SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
SENADO DE LA REPUBLICA  
PRESENTE.**

La suscrita, **Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Existen diversas actuaciones y determinaciones del Ministerio Público dentro del procedimiento Penal, respecto de las cuales, conforme a la gran importancia que guarda la pretensión sancionatoria Estatal, depositada en la institución Ministerial a través de la Acción Penal, y dentro del marco de la buena fe que debe destacar en la actuación Ministerial, ameritan la imprescindible intervención del Procurador General de Justicia, o bien en su caso, del Fiscal General de la Entidad Federativa correspondiente, o de la Federación<sup>1</sup>, o incluso, en casos señalados de manera específica, de tratarse

---

<sup>1</sup> La denominación de Fiscal General, obedece a una denominación más actual con respecto al titular del Ministerio Público, conforme a lo establecido por el artículo 102 de la Constitución Política Federal.

de actuaciones delegables, dicha intervención y autorización, puede provenir de los funcionarios en los que se delegue tal intervención; y lo cual no podría ser de otra forma, derivado de que la intervención de los Agentes del Ministerio Público debe mantener un estricto control sobre tales determinaciones o actuaciones específicamente previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, para evitar un uso discrecional o incluso arbitrario de esas actuaciones o determinaciones, que eventualmente lleven a generar corrupción.

Lo anterior resulta en casos tales como, la regulación sobre la disminución sobre la sanción que deba solicitarse dentro del procedimiento especial abreviado, conforme a lo que prevé el artículo 202, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, caso en el cual, debe estarse al acuerdo que hacia ese fin emita el Procurador General de Justicia o Fiscal General, ya de la Entidad Federativa de que se trate, o en su caso, de la República. En ese mismo orden, se destaca también que dentro de las actuaciones desarrolladas en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de Control, la necesaria intervención del Procurador o Fiscal General.

Ahora bien, dentro de las actuaciones del Ministerio Público, se hace necesaria la intervención del Procurador cuando el Agente del Ministerio Público a cargo de la Carpeta de Investigación, no cumpla con la emisión de una de las tres solicitudes que pueden ser planteadas a la conclusión de la investigación complementaria, como son: solicitar el sobreseimiento parcial o total; la suspensión del proceso; o bien, formular acusación, ya que en ese supuesto,

de no formularse alguna de las antes citadas solicitudes, el Juez de control deberá poner el hecho, en conocimiento del Procurador, o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días, y en el caso de que transcurrido ese plazo, sin que haya pronunciamiento, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.

Asimismo, en el caso de que el Agente del Ministerio Público encargado de la Carpeta de Investigación, a la conclusión de la investigación complementaria, decida solicitar el sobreseimiento, precisamente dentro de los quince días con los que cuenta para efectuar una solicitud determinada, en los términos del artículo 324, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que esa solicitud, no se ve regulada por la necesaria intervención del Procurador, Fiscal General, o en su caso, por parte del funcionario en el que fuera delegable esa autorización, y en cuyo caso, sea o no procedente el sobreseimiento, se estaría necesariamente generando la preclusión del Ministerio Público para adoptar una solicitud diversa como podría ser la misma acusación, o en algunos casos, la suspensión condicional del proceso, e irremediabilmente se estaría ante la paralización del proceso, ya que en esos supuestos quedaría agotada la posibilidad de formular acusación, e incluso —siendo éste otro de los puntos sobre los que se propone la reforma—, de impugnar la determinación denegatoria del sobreseimiento, misma que inexplicablemente, no es impugnabile ante el tribunal *Ad quem*, al no encontrarse dentro de los supuestos del artículo 467, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y lo cual daría paso a la necesaria detención del proceso, hasta generarse la

extinción de la Acción Penal por prescripción<sup>2</sup>, y lo cual podría tener lugar en los casos de la más relevante afectación a los bienes jurídicos, como son los casos de homicidio, o bien, de secuestro, por solamente señalar algunos, y ello ante lo que podría constituir una deliberada ineficiente actuación del Agente del Ministerio Público encargado del caso, bajo un contexto de corrupción.

Sobre esa base, se propone la necesidad de que toda solicitud de sobreseimiento que sea planteada, deba contar con la autorización del Procurador General de Justicia, o bien, del Fiscal General de la Entidad Federativa o de la Federación, derivado de las consecuencias jurídicas que pueden desembocar sobre la procedencia del sobreseimiento firme, en términos del artículo 328, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>3</sup>, empero que de no prosperar, y quedar agotados los quince días para la formulación necesaria de solicitud por el Ministerio Público a la conclusión de la investigación complementaria<sup>4</sup>, llevarían a la imposibilidad de plantear de manera la acusación, por preclusión del derecho a plantear una solicitud diversa, y lo cual incluso, puede originar casos de corrupción, ante una deficiente actuación que deliberadamente pudiera observar el Agente del Ministerio Público encargado de la Carpeta de Investigación.

---

<sup>2</sup> La prescripción corresponde a una causa de extinción de la acción penal, derivada del transcurso del tiempo, conforme a una regulación unánime, por las Codificaciones Penales sustantivas de las Entidades Federativas, así como por el Código Penal Federal, éste, conforme al artículo 105.

<sup>3</sup> Tales efectos, corresponden a mantener el sobreseimiento firme, los efectos de una sentencia absolutoria; poner fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta; inhibir una nueva persecución penal por el mismo hecho, así como hacer cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

<sup>4</sup> Dichas solicitudes pueden consistir, conforme al artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la solicitud de sobreseimiento parcial o total; la solicitud de suspensión del proceso, o bien, formular acusación.

El antecedente histórico inmediato a ese proceder, se encontraba en la formulación de conclusiones, al cerrarse la etapa de instrucción que se tenía en el extinto sistema para los casos en los que no se formularan conclusiones acusatorias en el plazo legal establecido (es decir que no existiera acusación), o bien, para el caso de que éstas fueran no acusatorias (lo que equivaldría ahora, al planteamiento de sobreseimiento), supuestos éstos, en los que imperiosamente se tenía que dar vista al Procurador General de Justicia, para que éste o sus auxiliares, formularan las conclusiones, para el supuesto de omisión en su formulación, o bien, para que en su caso, ratificaran las no acusatorias<sup>5</sup>.

Por ello, se propone la reforma a los artículos 324, 327 y 467, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dotar de la certeza jurídica que debe imperar en un Estado Democrático de Derecho, sobre todo ante las graves consecuencias que pueden traerse aparejadas en todos los órdenes que intervienen en el proceso penal, y ello por cuanto que el ejercicio de la acción penal no estaría concluyendo con sentencia, para el caso de no tener cabida la solicitud de sobreseimiento, por no tratarse de una resolución impugnabile, y lo cual conduciría a que únicamente podría darse lugar a su conclusión, a través de la figura de la prescripción, generando incertidumbre al justiciable, con vulneración a la prohibición de la absolucón de la instancia, lo cual del mismo modo cabría para la víctima u ofendido en esa tramitación, así como

---

<sup>5</sup> Lo que, conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente aún para los casos aún no concluidos bajo el sistema tradicional o inquisitivo mixto, se ve recogido en los artículos 315, párrafo segundo y último, 320, 321 y 323.

para la sociedad en general, en tanto que se estaría vulnerando su derecho a la verdad, conforme a los artículos 18 al 20, de la Ley General de Víctimas, entre otras consecuencias posibles, como la propia reparación del daño, que proclama el artículo 20 Constitucional, apartado C, fracción IV, y que únicamente podría intentarse a través de la vía Civil, al hacerse dicha reparación nugatoria a través del proceso Penal.

Sobre todo, resulta paradójico que sí tenga cabida el recurso de apelación cuando el sobreseimiento solicitado sea procedente derivado de la determinación que emitiera el Órgano Jurisdiccional ante el cual se formulara tal planteamiento, y que en cambio y como contrapostura, como actualmente tiene lugar, que en el caso de improcedencia de dicho sobreseimiento planteado no sea revisable mediante recurso ordinario la denegación del mismo por parte del Órgano Jurisdiccional que atendiera tal solicitud.

Derivado de lo anterior, someto a consideración la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SEREFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma la fracción I del artículo 324, el párrafo primero del artículo 327, y se añade la fracción XII, del artículo 467, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 324.** Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total; **solicitud que deberá contar con la autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue esa facultad, mismo que deberá contar con la autorización;**

II. Solicitar la suspensión del proceso, o

III. Formular acusación.

#### **ARTÍCULO 327. Sobreseimiento**

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; **para el caso de que la solicitud provenga del primero citado, deberá contar con la autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad;** recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

I. El hecho no se cometió;

II. El hecho cometido no constituye delito;

III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;

V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;

VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;

VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;

IX. Muerte del imputado, o

X. En los demás casos en que lo disponga la ley.

**ARTÍCULO 467.** Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

IV. La negativa de orden de cateo;

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

**XII.- Las que se pronuncien sobre la solicitud de sobreseimiento, sea que se determine su procedencia o improcedencia.**



## **TRANSITORIO**

**Único:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones a los once días del mes de diciembre de 2018.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Xóchitl Gálvez Ruiz', written in a cursive style.

**SEN. XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ**